

ALCANCES AL PROYECTO SOBRE REFORMA TRIBUTARIA EN RELACION A LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

JORGE MAGASICH HUERTA
Universidad Católica de Valparaíso

Frente al problema que se ha suscitado acerca del proyecto de "Reforma Tributaria", entendiéndose por tal la prolongación del actual sistema de tasas de la Ley de Impuesto a la Renta y del IVA más allá del 31 de diciembre de 1993, como lo ordenan los artículos 9º, 11º y 12º de la Ley N° 18.895, para lo cual se requiere de una nueva ley que prolongue el actual sistema de tasas más allá de la fecha indicada, queremos aprovechar la oportunidad que presenta el estudio de esta reforma para formular algunos alcances a situaciones que plantea la aplicación de algunas exenciones o privilegios tributarios que contempla la actual Ley y que a nuestro modo de ver debe modificarse o suprimirse por no representar un interés para la comunidad, sea desde el punto de vista social o económico. En este trabajo sólo queremos referirnos a la situación que se plantea en la Ley de Impuesto a la Renta

Es sabido que dentro del total de los ingresos tributarios que recibe el Estado, aproximadamente el 22% de ellos, proviene de la aplicación de esta ley (el IVA representa el 60%), pero este rendimiento, que para el Fisco no deja de ser importante, ofrece otros aspectos que conviene tener presentes como objetivo de su aplicación. Es así que esta tributación desempeña una función social o económica, cual es constituir una medida para propender a la redis-

tribución de la riqueza, lo cual fundamentalmente se obtiene alcanzando con este tributo a las "personas naturales" o "personas físicas" en su "capacidad contributiva" o "capacidad de rentas" que ellas tengan, redistribución que se logra mediante la aplicación de un impuesto progresivo, como son los contemplados en los artículos 43° y 52° de nuestra Ley de Impuesto a la Renta.

Asimismo, la ley preserva el principio de favorecer la capitalización de las empresas, principalmente respecto de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, en adelante también "I.G.C." o del Adicional, en el sentido que esta tributación personal se va aplicando sobre las "rentas retiradas", y por las rentas acumuladas o capitalizadas la aplicación del tributo queda postergada hasta que se produzca su retiro.

Para lograr estos objetivos ha sido necesario modificar la estructura de nuestra ley. La primera Ley de I. a la Renta fue la N° 3.396, promulgada en el año 1924, cuyo contenido básico se mantuvo con algunas modificaciones del sistema a través de las Leyes N°s. 8419, 15.564 (año 1964) y D.L. 824 (año 1975), estableció una doble tributación a la renta. Primeramente y en el comienzo, se reconocieron seis Categorías o "impuestos cedulares", según la fuente o actividad productora de ellas: bienes raíces, capitales mobiliarios, industria y comercio, minería y metalurgia, sueldos y salarios y honorarios. Posteriormente, por Ley 15.564 se simplificaron los impuestos cedulares y se contemplaron dos Categorías: la Primera se refería a las "rentas del capital" y la Segunda a las "rentas del trabajo". Además, se contemplaban los impuestos personales llamados "I.G.C." para los contribuyentes personas naturales domiciliados en Chile, e "Impuesto Adicional" para las rentas obtenidas en Chile y los dueños residen en el extranjero. La característica de este sistema era el hecho que las rentas estaban sometidas a una doble tributación. En primer término, pagaban el impuesto de Categoría o principal según fuera su fuente y posteriormente, respecto de la persona natural o física, todas estas rentas se juntaban y sobre este "global" se aplicaba un impuesto "Complementario".

Avanzado en el tiempo y principalmente en la década del 80, se experimentan una serie de modificaciones que conducen a la supre-

sión de los impuestos de Categoría, con la modalidad que se anota más adelante, y al establecimiento del "impuesto personal a la renta", esto es, solamente alcanzar a las personas naturales en su "capacidad contributiva", que manteniendo la denominación tradicional se sigue llamando "Impuesto Global Complementario" o "Adicional" cuando las rentas obtenidas en Chile se remiten al exterior.

En cuanto a los "impuestos de Categoría o cedulares", ellos prácticamente han debido desaparecer frente al nuevo sistema y hoy la función que desempeñan las normas de ambas Categorías, es determinar las "bases imponibles" de las "rentas del capital" (Primera Categoría) y del "trabajo personal" (Segunda Categoría), una o la suma de ambas pasan a constituir la "base imponible total" o "global" del impuesto personal o I.G.C. Respecto del llamado "Impuesto de Primera Categoría", que hoy tiene una tasa del 15%, llamado también en el lenguaje comercial "impuesto a las empresas", nos referiremos a ello más adelante, sin embargo, aquí podemos señalar que legalmente este tributo constituye un "anticipo" del impuesto personal que deben pagar los dueños, socios o accionistas propietarios de las empresas, clasificadas en Primera Categoría, por aquellas rentas de esta Categoría que forman parte de la base imponible del I.G.C. o Adicional, en tal evento los contribuyentes del I.G.C. o Adicional en su caso, podrán deducir como crédito, el impuesto de Primera Categoría en la proporción que corresponda a las rentas de dicha Categoría que forman parte de la base imponible del Impuesto personal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20 inc. 1º y 56 Nº 3 de la ley respectiva.

Para afianzar el funcionamiento de este sistema e impedir evasión tributaria, la ley contempla un "impuesto sanción" respecto de las sociedades anónimas y otros contribuyentes, de 35%, según se expone en el Art. 21 inc. 3º de la misma ley.

Estos son en síntesis los principios generales que informan a nuestra actual ley y para lograr el objetivo de este trabajo en relación al proyecto de reforma tributaria, conviene señalar en particular algunos aspectos de nuestra actual ley para tenerlos presentes al elaborar la ley de reformas.

A) *Tributación personal.* El carácter de "impuesto personal a la renta", o sea, que debe alcanzar únicamente a las personas naturales, se manifiesta de la siguientes manera:

Como *fórmula general*, todas las rentas obtenidas por una persona natural, a través de la determinación que se hace de ellas, según las normas de cada Categoría, entran a formar parte de la "base imponible" de su tributo personal, el cual se va aplicando sobre las rentas percibidas o retiros de renta, según lo prescribe el Art. 54.

Como *modalidad particular*, el carácter personal de este tributo se manifiesta también en el llamado "impuesto único a las remuneraciones", contemplado en el Art. 43. Con él se gravan las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores. Esta tributación se ha separado de la fórmula general por razones de economía administrativa, de garantía y de percepción de dicho tributo, pero él reúne las mismas características del I.G.C., su misma tasa progresiva, las mismas deducciones, etc. etc., la diferencia radica que se aplica y se percibe mensualmente a través del agente de retención que es el empleador, a diferencia del I.G.C. que se aplica y percibe anualmente directamente del mismo contribuyente.

Si una persona tiene ingresos de uno y otro de estos tributos, hará una sumatoria de ambos ingresos y sobre su total aplicará el I.G.C., pero descontará lo que ha pagado mensualmente por concepto de impuesto sobre las remuneraciones percibidas en el año.

B) *Características del tributo.* Que siendo un impuesto personal, su tasa, de acuerdo a la doctrina, debe ser "progresiva", la tasa del impuesto va aumentando a medida que aumenta la renta.

Determinar la escala progresiva del tributo es un problema difícil de dilucidar, depende de cada país, de sus necesidades fiscales, del estado actual de su economía, aspectos sociales, etc., de tal manera que su regulación debe hacerse considerando los factores señalados y teniendo muy presente que ésta es una fórmula de redistribución de la riqueza.

En todo caso, y en cierto modo adelantándonos a la determinación de la base imponible, es necesario señalar algunas consideraciones impuestas por nuestra ley en la aplicación de este tributo:

a) En cuanto al impuesto definido en nuestra ley en el art 52. se aplica sobre las rentas percibidas o retiradas por el contribuyente persona natural que le haya correspondido como propietario, socio o accionista de una empresa de primera categoría, o remuneraciones que haya percibido. Esto no quiere decir que las "rentas acumuladas" o "capitalizadas" no se encuentren afectas al impuesto personal, ellas lo están, pero su aplicación se posterga hasta la fecha que estas rentas sean entregadas a sus propietarios, lo cual puede tardar muchos años

b) "Anticipo" de este tributo, conocido como "impuesto de primera categoría" o "impuesto a las empresas" -que en el año actual es de 15%-, se aplica sobre la "renta devengada", según arts. 20 inc. 1º y 29 obtenida por la empresa. En esta forma, este abono o "anticipo" en muchos casos tardará muchos años en aplicarse como "crédito" contra el I.G.C. o Adicional que corresponda a sus propietarios, pues si la empresa decide capitalizar dichas rentas, por ejemplo en plantas industriales, buques, tranques, instalaciones, la aplicación como crédito del impuesto de primera categoría es muy difícil de hacerla efectiva y pueden pasar varias generaciones para que se logre esta aplicación

Con respecto a este tributo, que hoy día es de 15% y conocido también como impuesto de primera categoría, que como se ha dicho es un anticipo o abono del impuesto personal que afecte a su dueño como persona natural, se puede insinuar una posible modificación al sistema actual. Ella se fundamenta en que parte de este tributo las personas naturales podrán aplicarlo como crédito imputándolo a su impuesto personal respecto de las rentas percibidas y retiradas y, en cambio, otra parte de este tributo, será prácticamente imposible de recuperar como abono al tributo personal atendido el hecho que las utilidades acumuladas han sido posteriormente capitalizadas y por lo tanto, su recuperación como abono, como se ha dicho, es imposible practicar o corresponderá a generaciones futuras, teniendo además presente para ello aquella disposición de la Ley de Sociedades Anónimas que les impone la obligación como mínimo, de repartir como dividendos el 30% de ellas

De esta manera, haciendo un análisis y estudio de la tasa de primera categoría, entre aquella parte de ella que el contribuyente persona natural recupera como crédito, imputándolo a la tasa del I.G.C. o Adicional por las rentas retiradas, y aquella otra parte de la misma tasa que su recuperación como crédito es prácticamente muy difícil de llevar a cabo, por la capitalización de las rentas acumuladas o por otros factores, se podría llegar a determinar una tasa definitiva de primera categoría, como "impuesto a las empresas", sin derecho a crédito, que podría ser a título de ejemplo un 6% o 7%, y de esta manera el Fisco entra a percibir definitivamente el rendimiento de este tributo, sin pensar en su devolución o aplicación como "crédito" contra el "impuesto personal" de sus dueños. Por otra parte, una reforma en este sentido sería recibida con gran contentamiento de los contribuyentes y de sus ascensores, que verían enormemente simplificado el procedimiento para efectuar sus declaraciones de impuesto a la renta, como también del cálculo de los tributos.

De más está decir, como se dijo anteriormente, que al elaborar una reforma en este sentido debe tenerse presente aquella disposición de la Ley de Sociedad Anónimas en que obliga a éstas a repartir como dividendo por lo menos el 30% de sus utilidades anuales, salvo acuerdo unánime de los accionistas, y es de presumir que la mayor parte de dichas sociedades, especialmente las "abiertas" se ciñen a esta norma con lo cual parece confirmarse la forma como definitivamente se distribuye el citado impuesto de primera categoría como crédito recuperado y la parte que será muy difícil recuperar por las razones ya anotadas, todo lo cual constituye un valioso precedente para fijar una tasa definitiva de primera categoría.

Capacidad contributiva

El objeto imponible del "impuesto personal a la renta", entre nosotros, impuesto global complementario, o su apéndice de "adicional", es la llamada en doctrina "capacidad contributiva", que una vez valorizada según las normas legales pertinentes se convierte en la "base imponible" o "renta bruta global", que en nuestra ley aparece en su art. 54°. Para escoger este objeto imponible, se parte de la base

que las rentas producidas por las empresas, tarde o temprano deben llegar al patrimonio de sus dueños, llámese empresario individual, profesionales, comuneros, socios y accionistas, y es en este momento que debe aplicarse el tributo. Con este sistema se logran dos objetivos, cuales son: Liberar del impuesto a la renta a las empresas y, además, los particulares sólo tributan a medida que vaya "percibiendo" o "retirando" estas rentas.

La "capacidad contributiva" dice especial relación con los impuestos personales, como son entre otros: el impuesto personal a la renta y el impuesto patrimonial, que afecta a las personas naturales. El célebre autor alemán Fritz Neumark en su clásica obra "Principios de la Imposición", señala un "sistema tributario ideal", compuesto básicamente de 6 tributos, entre los cuales se cuenta principalmente los dos anteriormente citados. En muchos países europeos existen ambos impuestos; en el nuestro se ha estimado que, de acuerdo a los principios constitucionales que contiene nuestra Carta Fundamental (Art. 19º N° 20, no se puede establecer el impuesto al patrimonio, lo que aparece corroborado por ciertos antecedentes de la historia fidedigna de esta disposición, como también de lo dispuesto en el Art. 7º transitorio de la Constitución.

Es el caso que ambos tributos reconocen como base para su establecimiento la "capacidad contributiva" de la persona natural, esto es, una determinada cantidad de renta o de patrimonio que constituye la causa de uno u otro tributo.

En ambos casos se resta una suma que constituye la renta básica para atender las necesidades primordiales o un patrimonio mínimo que se juzga también como factor básico para sustentar un mantenimiento personal o familiar, y sobre esos límites entra a funcionar el tributo que es progresivo.

En esta forma, se cumple con el requisito de la "generalidad del tributo", es decir, todos deben contribuir al mantenimiento de los gastos del Estado de acuerdo a su capacidad contributiva. De este modo no se puede excusar a nadie de contribuir al sostenimiento de los gastos, a través de la tributación, que no sea otra razón que la carencia de la capacidad contributiva.

De esta manera, los principios de "justicia tributaria" "generalidad del tributo" y "capacidad contributiva", son elementos que van estrechamente unidos para obtener una justa distribución de la carga tributaria.

Este principio sufre en la práctica un quiebre con la creación o existencia de regímenes de "exenciones tributarias" o "privilegios fiscales", los cuales, muchas veces rompen este esquema señalado por la doctrina y es a esta materia que va dirigido este trabajo.

La exención tributaria consiste en que determinados hechos comprendidos dentro del presupuesto del tributo, no hacen surgir, por determinación expresa de la ley, la obligación tributaria, o bien, cuando se exige a determinadas personas (exenciones subjetivas), por razones de diversa índole, de una obligación tributaria.

La exención no siempre constituye una violación al principio de la "generalidad", pues muchos de ellos pueden estar basados en un principio de justicia, como establecer un mínimo exento. Para analizar la incidencia que pueda tener en el principio citado, debemos apartarnos del criterio formal, y entrar a analizar el fundamento que tiene la exención.

Este tema nos lleva forzosamente al delicado problema de "las exenciones con fines extrafiscales", que constituye un aspecto parcial del problema general de la Hacienda como instrumento de política económica. La exención, en efecto, es un instrumento predilecto de incentivo y estímulo a la economía, pero se corre el riesgo, por esta vía, de establecer privilegios fiscales que miran más al interés particular que al bien común.

El autor español, Sáinz de Bujanda, señala que en nuestra época se experimenta un notable robustecimiento de los poderes políticos personales y de ciertas minorías rectoras. El desarrollo de complejos planes políticos, sociales y económicos ha determinado que las supremas facultades decisorias en el gobierno de la cosa pública, sean ejercidas por equipos restringidos de personas que, en ocasiones, "aun amparando su actividad en nobles propósitos de bien común, son, sin embargo, proclives a favorecer, con particular intensidad, los intereses económicos o ideológicos de los grupos a que pertenecen" Bajo solemnes invocaciones al bien común, se ocul-

tan no pocas medidas de privilegio, a los que pertenecen buena parte de la exenciones tributarias amparadas en fines de política económica. Debemos preguntarnos, pues, hasta que punto tales exenciones respetan el principio constitucional de generalidad en la contribución a las cargas tributarias. La interrogante es tanto más acuciante cuanto que el desarrollo económico y la redistribución de la renta constituyen innegablemente imperativos de justicia, con lo que, aparentemente, la justicia tributaria puede entrar en colisión.

Frente a esta interrogante, la repuesta ha de ser negativa, la justicia es una sola, no se puede admitir conflicto entre dos especies de justicia. El autor citado expresa que jamás la injusticia puede servir a la justicia; la equitativa distribución de la carga fiscal, en base a la capacidad contributiva de cada individuo, no puede sacrificarse para el logro de otros fines, por muy elevados y atractivos que estos sean.

No se puede, sin embargo, desentenderse de las exigencias que postulan una actuación o dirección de la vida económica, pero tales objetivos no podrán alcanzar a costa de los principios fundamentales de la tributación.

Si es necesario el establecimiento de exenciones extrafiscales, que se estimen indispensables, ellas deben coordinarse con otras disposiciones de la política que tiendan a restablecer la equitativa distribución de la carga que esas exenciones han perturbado.

En una reunión de altos dirigentes empresariales, se expresó por algunos concurrentes que la tributación a la renta en Chile era una de las más altas del mundo. Más aún, se dijo que sólo era superada por la tributación que impera en Suecia.

Esta afirmación nos conduce a dos reflexiones: La primera de ellas es que Suecia puede estar satisfecha de su tributación, pues el grado de desarrollo social, económico, su infraestructura y su gravitación en el Mercado Internacional, seguramente lo ha logrado, entre otros factores, con su sistema tributario. En segundo término, no se pueden comparar cifras o porcentajes, pues hay otros factores que son importantes de considerar, cual es, entre otros, los regímenes de exención que puedan existir, los cuales pueden desequilibrar las bases para efectuar esta comparación.

D) Efectuado este preámbulo, procede *examinar los más notorios y socorridos reglmenes o exenciones establecidos en nuestra ley tributaria* para analizar hasta que punto ellos pueden alterar o modificar esta base fundamental, de la justa distribución de la carga tributaria, que hemos llamado a la "capacidad contributiva" de la persona natural.

Para estos efectos, seguiremos el mismo orden que tiene nuestra ley tributaria.

1) *Reinversión de utilidades*. Como es sabido, las rentas producidas por las empresas de primera categoría, que declaran su renta efectiva en base a contabilidad completa, son gravadas con el impuesto personal a la renta (I.G.C o Adicional) a medida que sus dueños, llámese empresario individual, socio o accionista, los retiren de la respectiva empresa.

Sin embargo, el Art 14º A letra c) indica que aquellas rentas retiradas y que se invierten en otras empresas obligadas a declarar renta efectiva por contabilidad completa no se estimarán retiradas, sino hasta el momento que sean retiradas de la empresa que recibe la inversión.

De esta manera, se argumenta que ellas se destinan a un proceso productivo y no a un consumo personal.

Esta es una verdad a medias, dicha disposición, si bien es cierto en muchos casos produce el efecto anterior, en muchos otros, tal vez los más, constituye una forma de evadir el tributo por un interés personal y no de bien público.

En efecto, en la práctica y basta para ello examinar el D.O., se constituyen muchas sociedades al amparo de esta disposición, que tienen por objeto guardar las utilidades para evitar su tributación inmediata, y a través del tiempo se hace difícil su control y se evita la tributación final. Es así, que es frecuente el caso que, marido y mujer separados de bienes y que cada uno de ellos cuenta con bienes productores de renta, como acciones, inmuebles, etc., formen una sociedad de responsabilidad limitada, agregándole un giro que obligue a llevar la contabilidad completa y aporten a ella sus bienes personales. De esta manera, la productora de la renta es esta sociedad y sus

dueños van a tributar por el monto de los retiros que efectúen anualmente. Sus automóviles particulares, sus parcelas de agrado y otros bienes similares son adquiridos a nombres de esta sociedad y respecto a estas inversiones no hay retiro, vienen posteriormente los procesos sucesorios y se hace muy difícil para el Fisco seguir el destino de estas rentas no retiradas.

La misma situación anterior se produce cuando un socio se retira de una sociedad de personas y las utilidades acumuladas las aporta a una sociedad formada por él y sus familiares y continúa así el proceso anotado.

De esta manera, consideramos que la idea contenida en esta disposición es buena, pero que ella debe completarse indicando destinos o inversiones que sean de interés nacional y no una simple medida particular para evitar impuestos.

Del mismo modo debe agregarse también una medida de tiempo, en el sentido que manteniendo esta inversión por un determinado periodo o número de años, quede ella definitivamente al margen de toda tributación a la renta.

Por estas razones abogamos por una complementación de esta disposición para hacerla más efectiva.

2) *Dividendos que "no constituyen renta"* El Art. N° 6, expone

"No constituye renta

"

"6 La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, como así también, *la parte de los dividendos* que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29° respecto de los números 25 y 28 del presente artículo"

De acuerdo a esta disposición los dividendos provenientes de estas acciones al no constituir renta quedan al margen de la tributación de la Ley de Impuesto a la Renta. No consideramos justa esta

liberación de impuestos, pues ya la ley otorga otros beneficios a los tenedores de otras acciones y se hace así una odiosa distinción en cuanto unos accionistas frente a otros, al liberarlos del impuesto a la renta frente a otros. Por estas razones estimamos que esta liberación de impuestos debe suprimirse y cualquiera que fuere su origen deben estar sometidos al mismo régimen tributario.

3) *Rentas provenientes de propiedades acogidas al DFL. 2.* El Art. 20º letra d) de la Ley de la Renta presume como norma general que los bienes raíces "no agrícolas" tienen una rentabilidad para efectos tributarios igual al 7% de su avalúo fiscal, sin perjuicio de la obligación de declarar la renta efectiva cuando dicha rentabilidad exceda del 11% del avalúo fiscal o cuando el propietario se acoja al sistema de renta efectiva. Más adelante, la misma disposición contiene una liberación al respecto, al decir:

"No se aplicará presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo, no se aplicará presunción alguna por los bienes raíces destinados a casa habitación acogidos al DFL N° 2, de 1959, ni respecto de los inmuebles destinados al uso de su propietario y de su familia que se encuentren acogidos a las disposiciones de la Ley N° 9.133"

Esta última disposición carece a nuestro modo de ver de fundamentos válidos para establecer este privilegio de exención; en primer término somos partidarios que la casa habitación de cada contribuyente debe estar liberada de impuesto de cualquier clase o naturaleza hasta un determinado monto y sobre el exceso deberá tributarse con los impuestos respectivos. En cuanto a la liberación que se hace respecto de aquellos bienes raíces destinados al uso de su propietario o familia, como son entre otros, casas veraniegas, parcelas de recreo, etc., no estimamos justa esta eximición. Ella puede tener justificación en aquellas legislaciones en que existen ambos tributos, esto es: "renta" y "patrimonio", y si dichos bienes están afectos al impuesto patrimonial puede justificarse su liberación frente al impuesto a la

renta; en cambio, no aparece una justificación válida o justa respecto de estos bienes raíces. No se concibe que un contribuyente, que como demostración de su capacidad económica tiene una parcela de recreo cerca de la cordillera y otra al borde del mar, aparezca respecto de estos bienes con esta liberación tributaria.

En lo que respecta a las casas construidas bajo el amparo del DFL 2, consideramos que tampoco se justifica esta exención.

Por otra parte, el concepto de "vivienda económica", que contemplaba la legislación del DFL 2, ha ido evolucionando con el tiempo, ya hoy día no es esa casa construida en base a una necesidad social, sino sabemos que en la actualidad las casas que se construyen bajo esta legislación son, muchas veces lujosos y amplios departamentos que gozan de una serie de beneficios tributarios. Quien puede construir o adquirir una vivienda D.F.L. 2 para destinarla a obtener renta, no tiene justificación para quedar eximido de la presunción de renta. Quien así lo hace, detenta una capacidad económica y no puede liberarse de una tributación que debe ser general y común para todos.

Por estas razones opinamos que esta disposición debe modificarse y solamente mantener liberada de toda clase de impuestos a la casa habitación del contribuyente y hasta un determinado monto de avalúo.

Beneficios concedidos por el Art. 57° bis de la Ley de Impuesto a la Renta

Esta norma, que fuera agregada a la Ley de Impuesto a la Renta con el fin de incentivar algunas inversiones, ha merecido severas críticas en cuanto a la forma como se ha utilizado para obtener ventajas tributarias, primando el interés particular del contribuyente y en forma muy lejana el interés general de nuestra economía.

Es así que, en la primera parte de esta disposición se indican las personas que pueden gozar de este beneficio, que son únicamente los contribuyentes del Art. 43° N° 1, es decir, personas que obtienen rentas del trabajo sometidos a un vínculo de dependencia, tales como

empleados, obreros, etc y contribuyentes del Art. 52º de esta ley, es decir, del Impuesto Global Complementario.

Se indica más adelante, en la parte primera, que este beneficio se basa sobre "cantidades por concepto de inversiones realizadas en el mismo año o en años anteriores y, por último, también conviene señalar la aplicación de este beneficio por cada año comercial, es decir, se puede ir repitiendo todos los años sobre una base reajustada.

Precisados los elementos básicos para hacer uso de esta norma tributaria que con el tiempo ha ido ampliando su campo de acción, se hace necesario examinar cada uno de los rubros o privilegios que ella contempla.

Nº 1) *Deducción por adquisición de acciones de sociedades anónimas.* Es así que, en el Nº 1 se contempla como una disminución de la base imponible de los impuestos antes citados; impuesto único a las remuneraciones e impuesto global complementario "20% del valor invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas de que sean primeros dueños por más de un año al 31 de diciembre.

En principio, nos parece aceptable esta disposición en su línea principal, cual es fomentar la capitalización de las sociedades anónimas abiertas a través de este incentivo tributario, pero no estamos de acuerdo en la amplitud que se ha dado a esta norma y en la imprecisión de ella.

En primer término en la práctica no se ha determinado con claridad que es lo que la ley favorece, esto es, si es la inversión en estos valores o el hecho de adquirir y poseer estas acciones. Si se estima que es lo primero, el contribuyente podrá hacer uso de este beneficio por haber realizado la inversión, todos los años sin que sea necesario ser poseedor de dichos títulos. En cambio, si se estima lo segundo, para que este beneficio se vaya repitiendo en todos los años siguientes es necesario que el contribuyente sea poseedor de dichas acciones.

El Servicio de Impuestos Internos a través de sus circulares ha indicado que el contribuyente que hace uso de este beneficio deberá demostrar cada año tributario que es poseedor de dichas acciones. Sin embargo, estimamos que ello debe estar establecido en la ley y no a través de circulares.

El segundo aspecto que nos llama la atención es que este beneficio se repite en todos los años comerciales posteriores. A nuestro juicio, ello debe tener un límite de tiempo y estimando que en cada año comercial se puede deducir de la base imponible como norma general el 20% de dicha inversión, ello podrá realizarse dentro de los 5 años siguientes a la inversión, plazo en el cual se presume que se puede rebajar de la renta imponible el 100% de dicha inversión. Esta limitación en el tiempo estimamos que no desalienta estas inversiones y que es una medida justa, pues de otro modo se conduce a establecer con el transcurso de los años dos grupos de contribuyentes: aquellos que pueden practicar deducciones en base a estas inversiones y aquellos que no la pueden practicar.

Nº 2) *Deducción por sumas invertidas en pagaré de depósitos nominativos en Bancos o sociedades financieras.* Se contempla una deducción como norma general de 20% anual de las sumas invertidas en depósitos nominativos en empresas bancarias o sociedades financieras que cumplan las funciones de tiempo y otras que se establecen en esta norma. La amplitud de esta norma ha hecho que ella sólo sirva de un instrumento de interés personal en favor del contribuyente, para evadir sus impuestos.

Es así que esta medida se ha desvirtuado totalmente en cuanto a su finalidad y hoy día cada Banco comercial propone a sus cuentacorrentistas o a otras personas el otorgamiento de un préstamo a un año plazo por una suma, a título de ejemplo de \$ 10.000.000, con la obligación que el deudor de él deposite en el mismo Banco los dineros recibidos en virtud a este préstamo también a un año plazo. De esta forma, el particular paga los gastos de la operación más la diferencia que se produce entre el interés del préstamo menos el interés del depósito, pero todo ello representa una suma inferior al beneficio tributario que obtiene el particular al rebajar de la renta imponible del impuesto global complementario una cantidad equivalente al 10% del depósito que ha permanecido en el Banco durante un año y que no son otra cosa que dinero del mismo Banco que facilitó el dinero a su cliente para gozar de esta franquicia tributaria.

En esta forma, el uso de esta franquicia tributaria no acarreará beneficio alguno a la economía nacional y sólo representa un perjuicio fiscal al reducir artificiosamente los ingresos tributarios.

Es nuestra opinión que tal franquicia debe suprimirse o reemplazarla por otras que signifiquen un ahorro efectivo.

Nº 3) Por Ley 18.682, de 31 de diciembre de 1987, se agregó el Nº 4 al citado Art. 57 bis, que contempla deducciones a la renta imponible del impuesto global complementario, conforme a los porcentajes que en ella se determinan por concepto de dividendos de sociedades anónimas abiertas, ganancias o pérdidas de capital en enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas y mayor o menor valor en el rescate de fondos mutuos.

Esta es una disposición compleja, difícil de entender y de aplicar, tanto es así que el Servicio de Impuestos Internos ha debido emitir varias circulares para aclarar su contenido acompañando de gráfico para mejor entenderla.

No se comprende la finalidad que ella haya tenido y somos partidarios de su reemplazo por normas que sean más precisas y claras en su aplicación, o por su eliminación, ya que como se ha dicho no se entiende la finalidad o el fundamento de ella.

Hemos querido solamente indicar aquellas disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta que contiene franquicias o exenciones tributarias, cuya finalidad de bien común no se divisa y que más bien constituyen ciertos privilegios que se otorgan a contribuyentes que obtienen rentas más o menos elevadas y de esta manera se los ayuda a disminuir la carga tributaria al otorgarles esta franquicia.

Mediante ella se quiebra el principio de generalidad o de justicia tributaria, se favorece a algunos y no a todos, y lo más grave del caso es que cada una de las franquicias que hemos señalado no tiene un respaldo de orden social o de interés nacional que justifique su establecimiento o aplicación.

Solamente nos hemos querido referir a aquellas normas más notorias a este respecto, dejando de lado otras disposiciones similares pero de menor incidencia, y solamente lo hemos hecho para llamar

la atención de nuestros legisladores y autoridades en cuanto a evitar la proliferación de estas normas y de corregir a las actualmente existentes para evitar distorsiones a los principios básicos de la política fiscal.